

INE/CG1539/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

DENUNCIANTE: SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ

DENUNCIADOS: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN MICHOACÁN Y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ, EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN MICHOACÁN Y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE LA CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL NACIONAL

Ciudad de México, 30 de septiembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O

<i>Comisión:</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del INE
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto o INE:</i>	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Partidos o LGPP:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Quejoso o denunciante:</i>	Sergio Enrique Benítez Suárez.
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i>

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ Mediante oficio INE/VS/087/2019 y sus anexos, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Michoacán, remitió el escrito de queja firmado por Luis Alberto Durán Jiménez, en su calidad de representante de la candidatura de Sergio Enrique Benítez Suárez, a la presidencia del Comité Directivo Estatal del *PAN* en el estado de Michoacán 2018-2021, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que, a su juicio, podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional, mismos que hacen consistir en:

- La presunta inactividad procesal por parte de la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal en Michoacán, así como de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del *PAN*, derivado de la dilación en el trámite y la omisión de resolver en tiempo el juicio de

¹ Visible a fojas 3 a 22 y anexos visibles a fojas 24 a 122

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

inconformidad CJ/JIN/296/2018, promovido en contra del acuerdo CEO/010/2018², así como por violaciones procesales, plazos y formalidades previstos en los Estatutos del PAN y en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del partido político en cita, lo anterior, en perjuicio al derecho de acceso y tutela de justicia partidista pronta, completa e imparcial del ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez.

II. REGISTRO.³ El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la UTCE instruyó la integración del expediente de cuenta, el cual quedó registrado como un procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019**, por la presunta inactividad procesal por parte de la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal en Michoacán, así como de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del PAN.

En el acuerdo en cita, se reservó la admisión a trámite la queja presentada por Luis Alberto Durán Jiménez y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en lo siguiente:

III. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD. Con motivo de la integración del expediente, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve	
Diligencia	Respuesta
Requerimiento de información al Magistrado Presidente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán: a) Si la sentencia emitida por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiséis de febrero del año en curso, dentro del expediente TEEM-JDC-201/2018 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-203/2018, fue recurrida por alguna de las partes o en su caso, si la misma ha quedado firme. b) En caso de haber sido impugnada por alguna de las partes, sírvase proporcionar a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los datos que obren en el área a su cargo, relativos a cuándo fue impugnada dicha resolución y quién o quiénes la impugnaron.	Oficio TEEM-SGA-0260/2019 firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

² Acuerdo emitido el quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Comisión Estatal Organizadora, declaró la procedencia de registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma, dentro del proceso electivo de Presidente, Secretario y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

³ Visible a fojas 123 a 126.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve	
Diligencia	Respuesta
c) Remita copia certificada de los autos que integran el expediente TEEM-JDC-201/2018 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-203/2018.	

Acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve	
Diligencia	Respuesta
<p>Requerimiento de información al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del estado de Michoacán:</p> <p>De la repuesta proporcionada por el citado servidor mediante el oficio TEEM-SGA-0260/2019, se precisó que los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitieron el pasado veinte de marzo del año en curso, el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018. En relación con ello:</p> <p>a) Indique si el Acuerdo Plenario de Cumplimiento emitido el veinte de marzo del año en curso, por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018, fue recurrido por alguna de las partes o, en su caso, si el mismo ha quedado firme.</p> <p>b) En caso de haber sido impugnado por alguna de las partes, sírvase proporcionar a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los datos que obren en el área a su cargo, relativos a cuándo fue impugnado dicho Acuerdo y quién o quiénes lo impugnaron.</p> <p>c) Remita copia certificada del Acuerdo Plenario de Cumplimiento multicitado, así como de los autos que integran el expediente TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018.</p>	<p>Oficio TEEM-SGA-0366/2019, firmado por Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual informa lo siguiente:</p> <p>“...me permito informar a usted que el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de sentencia de veinte de marzo del presente año, relacionado con los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018, no fue impugnado.</p> <p>Por otro lado, se remite copia certificada del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-198/2018, derivado de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018, acumulados.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

Acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve	
Diligencia	Respuesta
<p>Requerimiento de información a la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal en Michoacán del PAN.</p> <p>a) Precise si se recibió en la Comisión Estatal Organizadora de referencia, el escrito firmado por Luis Alberto Durán Jiménez, en su calidad de representante del candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Michoacán, Sergio Enrique Benítez Suárez, de 19 de noviembre de 2018.</p> <p>b) De ser afirmativo, indique trámite se le dio a dicho escrito.</p> <p>c) En relación al inciso que antecede, remita las constancias que acredite su dicho.</p>	<p>Escrito firmado por Oscar Fernando Carbajal Pérez, Auxiliar Jurídico de la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, mediante el cual informa lo siguiente:</p> <p>“...Se da contestación al punto CUARTO, sobre el REQUERIMIENTO DE INFORMACION A LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN MICHOCACÁN DEL PAN.</p> <p>Atendiendo al inciso a) del mismo punto al que se hace referencia en el acuerdo mencionado, se da respuesta afirmativa al hecho que se recibió en esta Comisión Estatal Organizadora de referencia, el escrito firmado por Luis Alberto Duran Jiménez, en su calidad de representante propietario del candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, el día 19 de noviembre del 2018.</p> <p>Atendiendo al inciso b), para coadyuvar con el desahogo del presente Procedimiento Sancionador, señalamos todas las etapas procesales que sucedieron después de la presentación de dicho escrito:</p> <p>PRIMERO.- Que el día 27 de noviembre del año en curso, fue recibido por parte de la Comisión Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el Juicio de Inconformidad mencionado en el punto anterior, por el C. Luis Alberto Durán Jiménez, en su carácter de representante propietario del C. Sergio Enrique Benítez Suárez, aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán.</p> <p>SEGUNDO.- El día 9 de Diciembre de 2018, el C. Luis Alberto Durán Jiménez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán un JDC por la vía per saltum con el cual estimaba la violación de sus derechos político - electorales, por lo cual se dio el trámite correspondiente ante dicho Tribunal...”</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

Acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve	
Diligencia	Respuesta
<p>Requerimiento de información a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, informe lo siguiente:</p> <p>a) Indique si se recibió en la Comisión de Justicia de referencia, el Juicio de Inconformidad, firmado por Luis Alberto Durán Jiménez, en su calidad de representante del candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Michoacán, Sergio Enrique Benítez Suárez, de 19 de noviembre de 2018, mismo que fue promovido en contra del acuerdo CEO/010/2018.</p> <p>b) De ser afirmativo, indique qué trámite se le dio a dicho medio de impugnación antes descrito.</p> <p>c) En relación al inciso que antecede y de ser el caso, remita las constancias relativas a los acuerdos de trámite que se dictaron de la recepción del juicio referido en el inciso a).</p> <p>d) Finalmente, derivado del contenido del artículo 126, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, precise cual es el órgano competente para imponer las sanciones previstas en la normatividad interna.</p>	<p>Escrito firmado por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión Justicia del PAN, mediante el cual informa lo siguiente:</p> <p>a) El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho se recibió Juicio de Inconformidad presentado por LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ, en contra de "ACUERDO NO. CEO/010/2018, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERIODO 2018-AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA"</p> <p>b) El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto en turno por el que ordenó registrar el Juicio de Inconformidad presentado por el C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ con el número CJ/JIN/296/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada ALEJANDRA GONZÁLEZ HERÁNDEZ, misma que fue emitida en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.</p> <p>c) Se remite copia certificada de resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho del Juicio de Inconformidad promovido por el C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ identificado como CJ/JIN/296/2018.</p> <p>d) Corresponde a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN la imposición de sanciones de conformidad por lo dispuesto por el artículo 44 de los Estatutos Generales del PAN</p>

IV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones. ⁴

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la

⁴ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

V. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el **dos de septiembre de dos mil veinte**, se dictó el Acuerdo de reactivación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

VI. DILIGENCIA ADICIONAL. Mediante proveído de uno de octubre de dos mil veinte, se estimó pertinente requerir a los sujetos referidos, conforme a lo siguiente:

Acuerdo de primero de octubre de dos mil veinte	
Diligencia	Respuesta
Requerimiento de información a Mauro López Mexia, para que proporcione: Copia del nombramiento, documento, o instrumento jurídico que acredite su personería como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN. Informe si se encuentra facultado para comparecer en nombre y representación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, respecto de los hechos materia del presente asunto.	Escrito firmado por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, acreditando su personería mediante copia certificada del Acta de Sesión de Instalación de la Comisión de Justicia en cita, de diez de mayo de dos mil diecisiete, firmada por Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, a través de la cual se le nombra como Secretario Ejecutivo.
Requerimiento de información a Oscar Fernando Carbajal Pérez, para que proporcione:	Escrito firmado por Oscar Fernando Carbajal Pérez, Auxiliar Jurídico de la Comisión Estatal Organizadora del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

Acuerdo de primero de octubre de dos mil veinte	
Diligencia	Respuesta
<p>Copia del nombramiento, documento, o instrumento jurídico que acredite su personería como Auxiliar Jurídico de la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán.</p> <p>Informe si se encuentra facultada para comparecer en nombre y representación de la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, respecto de los hechos materia del presente asunto.</p>	<p>Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, acreditando su personería mediante la copia simple de la Sesión de Instalación de la Comisión Estatal Organizadora de Michoacán, de diez de octubre de dos mil dieciocho, a través de la cual se le nombra como Auxiliar Jurídico de la Comisión de referencia.</p>

VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite dicho procedimiento, asimismo, se ordenó emplazar al *PAN*, a través de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto, conforme a lo siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Emplazamiento	INE-UT/3853/2020	19/noviembre/2020	Omitió dar respuesta

VIII. ALEGATOS. Mediante auto de doce de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a Sergio Enrique Benítez Suárez, así como al *PAN*, por conducto de sus representantes ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

DENUNCIANTE	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Sergio Enrique Benítez Suárez	INE-UT/1108/2021	16/febrero/2021	SIN RESPUESTA
DENUNCIADO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<i>PAN</i>	INE-UT/1108/2021	17/febrero/2021	Escrito firmado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN, recibido el veinticuatro de febrero del año en curso.

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a los hechos denunciados que más adelante se citan, esta autoridad advierte la actualización de **la causa de sobreseimiento** prevista en los numerales 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*.

Lo anterior, habida cuenta que, una vez practicado el estudio atinente por parte de esta autoridad sobre dichas conductas, lo cual, evidentemente ocurrió una vez admitida la queja en su conjunto, se advirtió que **esta autoridad carece de competencia para conocer sobre ellos**, en términos de los razonamientos que más adelante se enunciarán.

Para efectos de la debida comprensión el asunto, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos en cita:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos...

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia”

Los motivos de inconformidad sobre los que, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por incompetencia, son los siguientes: Como se anunció, este *Consejo General*, estima que carece de competencia para conocer sobre los hechos y conductas consistentes en:

- La supuesta dilación procesal por parte de la **Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal en Michoacán**, y de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del PAN**, derivado de la demora en el trámite del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, promovido en contra del acuerdo CEO/010/2018, así como;
- La omisión de la Comisión de Justicia en cita, de emitir los acuerdos de trámite para la sustanciación del juicio de inconformidad de referencia, establecidos en la normativa partidista.

Lo anterior, habida cuenta que los mismos, constituyen **conductas de carácter procesal, en el marco de la sustanciación de un procedimiento relacionado con controversias al interior del propio partido, las cuales, en principio deben ser conocidas y, en su caso, sancionadas por las instancias partidistas competentes**, tal y como se advertirá enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

De la lectura integral del escrito de denuncia, se desprende que el hoy promovente, en esencia, adujo diversos hechos relacionados con conductas presuntamente contraventoras a las normas electorales, por parte de las instancias partidistas del Partido Acción Nacional mencionadas párrafos arriba, según se resume a continuación:

- Que de conformidad con los medios de defensa intrapartidista previstos en la normativa del Partido Acción Nacional, el 19 de noviembre de 2018, ante la *Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán*, (ente partidista responsable del acto reclamado) promovió Juicio de Inconformidad, dirigido a la *Comisión Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN*, en contra del **ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA**.
- Que una vez recibido el medio de impugnación, **la Comisión Estatal Organizadora**, en contravención a sus propias normas internas, **omitió** darle trámite al citado juicio, violando, según su dicho, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del *PAN*.
- Además, ese mismo ente partidista omitió informar y remitir el expediente a la *Comisión de Justicia del PAN*, quien es el órgano intrapartidario encargado de conocer y resolver el citado juicio de inconformidad, en los términos de los artículos **122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN**.
- Como consecuencia de ello, y en vista de que en los estrados Electrónicos de dicha *Comisión de Justicia* no aparecía ningún tipo de información de la recepción de dicho expediente, se solicitó información vía telefónica a la **Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN** respecto del status de su medio de defensa intrapartidario, recibiendo como respuesta, que dicho ente jurisdiccional no habían recibido ningún juicio de inconformidad a nombre del quejoso, ni tampoco alguno remitido del estado de Michoacán.

En mérito de lo anterior, el **28 de noviembre de 2018**, mediante oficio firmado por Luis Alberto Durán Jiménez, en su calidad de representante de la candidatura de Sergio Enrique Benítez Suárez, mismo que fue dirigido a la **Comisión Estatal Organizadora del PAN** de, se solicitó un informe acerca del envío del expediente a la Comisión de Justicia del Partido en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

- En respuesta, la Comisión Estatal Organizadora del *PAN*, el **30 de noviembre de 2018**, indicó que el juicio de inconformidad interpuesto fue enviado el **22 de noviembre de 2018**, y **recibido por la Comisión Jurisdiccional el 27 del mes y año de referencia**.
- En consecuencia, a decir del promovente, la **Comisión Estatal Organizadora**, retuvo el juicio en su poder por 10 días antes de remitirlo a la autoridad competente para su conocimiento y resolución, con el objeto de dilatar el procedimiento y negando el acceso a la justicia intrapartidaria pronta y expedita a mi representado violando así los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional.
- Así pues, en consideración del promovente, si el medio de impugnación fue presentado el día **19 de noviembre de 2018**, el término de 72 horas a que hacen referencia los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del *PAN*, para remitirlo a la comisión jurisdiccional, feneció el 22 de noviembre de 2018, con base a la siguiente tabla esquemática:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	TERMINO DE 72 HORAS PARA REMITIRLO A LA COMISIÓN JURISDICCIONAL	FECHA DE RECEPCIÓN A LA COMISIÓN JURISDICCIONAL
19 DE NOVIEMBRE DE 2018	20, 21, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018	27 DE NOVIEMBRE DE 2018

- Añade que de la contestación que se recibió por parte de la *Comisión Estatal Organizadora del PAN*, se desprende que, dolosamente, excedió el término que tenía para remitir el expediente por 5 días, violando así el debido proceso tutelado por la Constitución y, negando a su vez, el acceso a una impartición de justicia pronta y expedita al interior del propio partido.
- Por estas razones y ante la omisión de la *Comisión de Justicia*, de conocer de su medio de impugnación, el **03 de diciembre de 2018**, presentó ante la propia *Comisión de Justicia del PAN*, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de ésta, de conocer y resolver el citado medio de impugnación, con el objeto de que fuera la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, quien le ordenó a ese mismo ente de justicia interna,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

conociera del Juicio de inconformidad multicitado y emitiera una resolución a la brevedad, salvaguardando el derecho de audiencia y debido proceso que les asistía.

- Finalmente, ante la omisión de la Comisión de Justicia del PAN, de darle curso legal al Juicio de Inconformidad presentado, el **08 de diciembre de 2018**, comunicó al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerciendo la acción **PER SALTUM**, hecho que constituye un desistimiento tácito del Juicio de inconformidad interpuesto. Lo anterior, a fin de que se le administrara justicia de forma pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, toda vez que tanto la *Comisión Estatal Organizadora del PAN en Michoacán* como la *Comisión de Justicia del Consejo Nacional*, incurrieron en graves violaciones a los Estatutos, Reglamentos y la Convocatoria en cita, ya que dejaron de aplicarlos al momento de resolver la queja interpuesta.
- Otro de los motivos de inconformidad, además de los ya expuestos, lo constituye la omisión de la *Comisión de Justicia* en cita, de emitir los acuerdos de trámite para la sustanciación del juicio de inconformidad de referencia, establecidos en la normativa partidista, tales como son el auto de radicación, admisión, audiencia de conciliación y cierre de la instrucción, en los plazos establecidos en artículos 122, 124, 125, 127, 131 y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del *PAN*, lo anterior, según el hoy quejoso, en perjuicio de su derecho de acceso y tutela de justicia partidista pronta, completa e imparcial.

Derivado de lo anterior, la pretensión del quejoso consiste, por un lado, en denunciar la presunta dilación y omisión de diversos órganos del partido político Acción Nacional de dar el trámite correspondiente al Juicio de Inconformidad CJ/JIN/296/2018 por él promovido, para el efecto de que se dicten las sanciones a ese instituto político con motivo de la conductas y omisiones denunciadas y, por el otro, poner de manifiesto la vulneración de sus derechos político-electorales, al presuntamente habersele negado el acceso a la justicia intrapartidaria pronta y expedita, en contravención a los Estatutos y Reglamentos del instituto político Acción Nacional.

Previo a explicar las razones que sustentan el sentido de la presente Resolución, es necesario establecer en principio, que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, la *Sala Superior* ha considerado que el *INE*, se erige como la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador ordinario en contra de un Partido Político Nacional, cuando se le acuse o atribuya la inobservancia a la ley electoral, o bien, por la comisión de conductas que la propia norma considera como infracción; lo anterior, con el propósito de castigarlo, en caso de demostrarse que trasgredió alguna de las previsiones constitucionales y legales que le son aplicables; así como inhibir la realización futura de conductas reprochables similares cometidas ya sea por el mismo sujeto, u otros distintos.

Por otra parte, también debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución*, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los medios de impugnación que se promuevan por posibles violaciones a los derechos político-electorales de los militantes de un partido político, por contravención a su normatividad interna.

Sentado lo anterior, es necesario puntualizar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución*, existe un régimen de **auto-determinación** y **auto-organización** en favor de los partidos políticos, el cual implica el derecho de estos entes a gobernarse en términos de su normativa interna, en los casos y/o supuestos específicamente establecidos en la norma secundaria para ello.

En este orden de ideas, cobran relevancia las disposiciones contenidas en los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, incisos, c), d) y e); 39 incisos l) y m), y 47, párrafos 2 y 3, y 48 de la *LGPP*, en los cuales se definen, con mayor detalle, los casos en que debe operar el citado principio constitucional de auto-determinación y organización partidista, a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, destacándose de ellos, aquellos preceptos legales que enfatizan el impedimento dirigido a todas las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales, para conocer y pronunciarse sobre cuestiones consideradas como “asuntos internos de los partidos políticos”, entre os que se encuentra, los concernientes a sus sistemas de justicia partidaria.

Para efectos ilustrativos, a continuación, se transcriben las porciones normativas citadas anteriormente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41 ...

I.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

...

Artículo 5.

...

*2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos **deberá tomar en cuenta** el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como **su libertad de decisión interna**, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.*

...

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los **procedimientos correspondientes**;*

...

Artículo 34.

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos** relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

...

Artículo 39.

1. Los Estatutos establecerán:

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019**

garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

...

Artículo 47.

...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, resulta válido concluir que por mandato constitucional y legal, la autoridad administrativa electoral, como lo es este Instituto, se encuentra impedida para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos previamente definidos por el legislador como tales, entre los que se encuentran, como ya se mencionó, **los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, incluidos los procedimientos de justicia intrapartidaria previamente establecidos en sus Estatutos y demás normatividad interna.**

En efecto, desde la propia norma fundante de nuestro sistema jurídico y las leyes secundarias en esta materia, se reconoce la libertad de los partidos políticos para establecer entre otras cuestiones, sus propias **normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias internas**, a fin de dilucidar y/o sancionar -en el marco de su auto organización- todas las conductas o actos que se aparten del marco normativo que rige su vida partidista, cometidas por cualquier miembro o dirigente del partido, su propia militancia, o bien, sus órganos de gobierno estatutariamente establecidos, siempre y cuando estos procedimientos contemplen y observen las garantías y principios procesales reconocidas a nivel constitucional como son los de debida audiencia y defensa, fundamentación y motivación por parte de los órganos encargados de administrar justicia partidaria y el de taxatividad, respecto a las conductas que se estiman como infracciones al interior de los partidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

Así pues, como se mencionó párrafos arriba, si bien es cierto que esta autoridad electoral nacional es competente para conocer, a través de los procedimientos administrativos sancionadores, sobre la responsabilidad en que pueda incurrir un partido político por inobservar las leyes y demás normatividad en esta materia y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan por tales conductas, también cierto es que, como se analizó, existe un régimen de excepción constitucional de auto-organización y determinación en favor de los propios partidos, que impide que, de forma directa, cualquier autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, pueda pronunciarse sobre el incumplimiento o no de las normas por parte de un partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*⁵, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*⁶, entre otros supuestos, tratándose de controversias derivadas de procedimientos de justicia partidaria, hasta en tanto no sea agotada toda la cadena impugnativa intrapartidaria y, posteriormente jurisdiccional, en donde quede en evidencia, de manera firme, la responsabilidad del partido político para entonces, proceder, en su caso, a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que tenga como finalidad, verificar si el instituto político vulneró o no las normas electorales que lo rigen.

Lo anterior, porque solo de esa manera se permitiría, por un lado, dar cabal cumplimiento al principio constitucional de autodeterminación y autoorganización que por derecho les asiste a los partidos políticos y, por el otro, acatar el principio de definitividad que rige en la materia electoral, entendido como la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral⁷.

En otras palabras, a consideración de esta autoridad electoral nacional, sólo será procedente la intervención de este Instituto, para conocer y, en su caso, sancionar a un partido político -para el caso de presuntas violaciones derivadas de la tramitación de los procedimientos de justicia intrapartidaria- por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *LGPP* y demás disposiciones aplicables de la

⁵ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- Art. 443.- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

⁶ Ley General de Partidos Políticos.- Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

⁷ Ver Jurisprudencia 1/2021 emitida por la Sala Superior del TEPJF, consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

LGIPE, a través del procedimiento administrativo sancionador competencia de la *UTCE*, siempre y cuando previamente se haya agotados la cadena impugnativa, tanto al interior del partido político, como las que correspondan ante las autoridades jurisdiccionales en la materia, a fin de conseguir la reparación del derecho que se estima vulnerado, incluido por supuesto, aquellos procedimientos que se presenten con el propósito de controvertir el incumplimiento o violación a las reglas procesales, plazos y términos establecidos para los procedimientos partidistas en contra de un partido político, de conformidad con su normativa interna.

Luego entonces, si una vez agotados los medios de impugnación y/o recursos intrapartidistas o jurisdiccionales, se advierte que persiste la posible violación a la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), será esta autoridad nacional, la que tenga competencia para iniciar y sustanciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político, por *no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Por estas razones, este *Consejo General* considera que corresponde a los partidos políticos, por conducto de sus órganos partidarios, conocer y pronunciarse sobre las controversias relacionadas con sus procedimientos internos, incluidos los vinculados a la justicia partidaria, al estar vinculados respecto de hechos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, tales como las conductas que hoy se denuncian.

Ahora bien, sobre el caso específico que nos ocupa, es necesario tomar en consideración que el numeral 44, del Estatuto del *PAN*, y los artículos 1, 15, y 16, del *REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES* del *PAN*, indican lo siguiente:

Estatutos del PAN

DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA

Artículo 44

*La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función **conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios***

partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los Reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en Reglamentos.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 1. *El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.*

...

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE SANCIONES

De las sanciones

Artículo 15. *Las sanciones que se podrán aplicar, son:*

- I. Amonestación.*
- II. Privación del cargo o comisión partidista.*
- III. Cancelación de precandidatura o candidatura.*
- IV. Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.*
- V. Suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción, hasta por un año.*
- VI. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años.*
- VII. Declaratoria de Expulsión.*
- VIII. Expulsión.*

De las infracciones y actos de indisciplina

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

...

III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.

...

B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;

De los preceptos antes señalados, se advierte que el PAN, cuenta con mecanismos previamente determinados para iniciar un procedimiento y, en su caso, aplicar las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

sanciones correspondientes a los integrantes de la *Comisión Estatal Organizadora del PAN en Michoacán*, así como de la *Comisión de Justicia del Consejo Nacional*, derivado de los presuntos incumplimientos a su normatividad interna advertidos durante la sustanciación del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, promovido en contra del acuerdo CEO/010/2018⁸, así como por violaciones procesales, plazos y formalidades previstos en los Estatutos del *PAN* y en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del partido político en cita, lo anterior, en perjuicio al derecho de acceso y tutela de justicia partidista pronta, completa e imparcial del ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez.

Lo anterior, en virtud de que, según se observa de las normas internas antes transcritas del Partido Acción Nacional:

- ✚ Es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del *PAN*, quien conoce de los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes.
- ✚ En caso de acreditarse una conducta contraria a su normatividad interna, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del *PAN*, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los Reglamentos respectivos.
- ✚ Su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en Reglamentos.
- ✚ El Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del *PAN*, establece las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que, en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del *PAN*, sean cometidos por los miembros activos del mismo.
- ✚ Se consideran infracción de los miembros activos del Partido, entre otras la infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del *PAN*.

⁸ Acuerdo emitido el quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Comisión Estatal Organizadora, declaró la procedencia de registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma, dentro del proceso electivo de Presidente, Secretario y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

- ✚ Asimismo, se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, el desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del *PAN*.

En conclusión, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución*; 23, numeral 1, inciso c), 34, numerales 1 y 2, incisos e) y f) y 39, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Partidos*, los institutos políticos gozan de la libertad de autodeterminación y auto organización, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y estatutaria y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos partidarios internos son los facultados para tomar, entre otras decisiones, las relacionadas con las normas, instauración de procedimientos y aplicación de sanciones, dentro de sus mecanismos para la impartición de justicia intrapartidaria, las cuales, tienen, a su vez, la posibilidad fáctica de ser conocidos por las autoridades jurisdiccionales, locales o federales, con los cuales se garantizan los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir determinaciones, acuerdos, procedimientos y/o sanciones que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, y también para sus propios órganos de gobierno, incluidos aquellos encargados de la administración de justicia al interior del partido.

Cabe precisar, que como ya se dijo, la **autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna**, lo cual implica que las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su decisión respecto de tópicos internos, siendo uno de ellos, el caso que nos ocupa, lo anterior, toda vez que las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, se encuentran previamente establecidos en los Estatutos y Reglamentos correspondientes.

En este contexto, para la observancia del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 466, de la *LGIPE*, *indica entre otras cosas que: La queja o denuncia será improcedente cuando se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

Asimismo, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la *Ley de Partidos*, prevé que los Estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; del mismo modo el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de dicha *Ley*, señala el deber de los partidos políticos de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En relación a lo antes precisado, y para el caso que nos ocupa, el artículo 44, del Estatuto del *PAN* que: *La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los Reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en Reglamentos.*

Por tanto, al versar el motivo de inconformidad sobre **conductas y omisiones de carácter procesal**, atribuibles a la **Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal en Michoacán**, así como de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del PAN**, derivado del trámite del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/296/2018, al no haber desplegado la secuela procesal establecida en los Estatutos y en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del *PAN*, y toda vez que dichas conductas, de acreditarse mediante procedimiento partidario, implicarían una sanción a los funcionarios partidistas responsables, se concluye que constituye una cuestión interna del *PAN*, sobre la cual, el **INE** no tiene **competencia para conocer y pronunciarse, siendo la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN**, competente para conocer los procedimientos de sanción instaurados contra de servidores públicos, funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes, se sobresee el presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*.

En consecuencia, procede **dar vista a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN u órgano que estime competente, para que, conforme a su**

normativa interna, determine lo que en derecho corresponda, para lo cual remitase copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento, así como de esta Resolución.

Asimismo, se vincula a dicha Comisión de Orden del Consejo Nacional, para que una vez que adopte la determinación respectiva, informe a este *Consejo General*, en los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución Política*,⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario por incompetencia, incoado con motivo de la denuncia presentada por Luis Alberto Durán Jiménez, en su calidad de representante de la candidatura de Sergio Enrique Benítez Suárez, en términos de lo establecido en el Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el escrito de queja y demás constancias que integran el expediente en que se actúa a la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN**, para que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Asimismo, se vincula a dicha Comisión, para que una vez que adopte la determinación respectiva, informe a este *Consejo General*, en los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**, de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Sergio Enrique Benítez Suárez y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la *LGPE* así como 28, 29 y 30, del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**